

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

PETER ERIK
DAHLSTROM Y PALOMA
DEL MAR RIEGO
MALDONADO t/c/c
"PALOMA DAHLSTROM

Recurridos

V.

BHC, LLC; PUERTO
RICO INVESTOR FUND,
LLC; JAMIE L. BÁEZ
MERCADO; JOSÉ M.
PERDOMO RAMÍREZ;
THE MONEY HOUSE,
INC. Y OTROS

Recurrentes

KLCE202400199

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil Núm.:
SJ2021CV04400

Sala: 908

Sobre:

Saneamiento por
Vicios Ocultos; Dolo
Contractual; Acción
de Rescisión de
Contrato de
Compraventa
(Redhibitoria) y
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Salgado Schwarz y el Juez Ronda Del Toro.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de marzo de 2024.

Comparece ante nos BHC, LLC; Puerto Rico Investment Fund, LLC; Jamie L. Báez Mercado y José M. Perdomo Ramírez, en adelante "Peticionarios" y solicitan que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI o foro primario) el 9 de noviembre de 2023. Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar una *Moción de Sentencia Sumaria*.

Luego de deliberar los méritos del recurso ante nos, entendemos procedente no intervenir con la decisión recurrida. Si bien este foro apelativo no está obligado a fundamentar su determinación al denegar la expedición

de un recurso discrecional,¹ abundamos sobre las bases de nuestra decisión para que las partes no alberguen dudas en sus mentes sobre el ejercicio de nuestra facultad revisora y su justificación jurídica.

El TPI examinó la evidencia presentada junto a la solicitud de Sentencia Sumaria y la correspondiente oposición, y entendió que aún queda un único asunto para dirimir en la vista en su fondo, debidamente plasmado en la Resolución impugnada, sobre el conocimiento de los aquí recurridos sobre la condición de inundabilidad de la propiedad en cuestión.

Conforme a lo anterior, expresamos que no surge del expediente de este caso que el TPI actuase mediando prejuicio, parcialidad, error manifiesto o mediante craso abuso de su discreción.² Tampoco divisamos fundamentos jurídicos que motiven la expedición del auto instado al amparo de los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones.³

Basado en lo anterior, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari* ante nuestra consideración.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

² *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).

³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.